REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3175

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00225 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Working Bees DR, SRL., mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Working Bees DR, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00038 de fecha 28 de febrero de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Working Bees DR, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00225 de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación, que se ha ponderado, interpuesto por WORKING BEES DR, SRL., en contra de la Sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida a GERMAN DE PAULA. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso mencionado en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por WORKING BEES DR, SRL., en contra de GERMAN DE PAULA, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al Art. 95. 3 del Código d Trabajo. CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Compensa las costas, por los motivos que preceden'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de imparcialidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Segundo medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo. Artículo 47 del Código de Trabajo (*ius variandi*). Principio de estabilidad en el empleo. **Tercer medio**: Contradicción entre los hechos probados y las consecuencias jurídicas aplicadas. **Cuarto medio:** Violación al principio de concentración procesal, inmutabilidad del recurso y carga probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia atacada no superan los veinte (20) salarios mínimos en violación del artículo 641 del Código de Trabajo y por no tener interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) *Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder los veinte (20) salarios mínimos*

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 13 de septiembre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado respecto de las prestaciones laborales y la indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó a favor de la actual parte recurrente el pago de los

valores siguientes: a) cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos con 48/100 (RD$45,837.48) por proporción de salario de Navidad del año 2022 y b) ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento veinticinco mil ochocientos treinta y siete pesos con 48/100 (RD$125,837.48), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan ni el otro incidente propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00225 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión Justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] y la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00017, de fecha 18 de marzo de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092, de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00017, dictada el 18/3/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual RD$65,532.25 y un (1) año y 11 meses laborados: a) RD$76,999.71, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$93,499.64, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$38,499.85, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$65,523.25, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2023. e) RD$123,749.53, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

TERCERO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva e incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción en la sentencia. Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1214/2024 de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, a la calle [redacted] núm. 157, segundo nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted] y domicilio de elección del actual recurrido, en virtud del acto núm. 678-2024 de fecha 3 de octubre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de csación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

18. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en falta de motivación, contradicción de sentencia, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación*

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar el primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que en todas las instancias del proceso quedó demostrado que la parte recurrida no tuvo ninguna relación laboral con la parte recurrente pues no se ha probado la prestación del servicio, ni que recibiera instrucciones para el supuesto oficio de operador de maquinaria, y menos que haya recibido la remuneración por el alegado trabajo. Que el testigo circunstancial presentado nunca estableció que lo vio trabajando y en los videos aportados tampoco se veía a la parte recurrida operando ninguna maquinaria, solo se muestra que había una construcción de una villa que alegadamente pertenece a [redacted] al igual que una excavadora, en conclusión no se probó por ninguno de los medios de prueba que existió subordinación entre las partes. Que al respecto la sentencia carece de una debida motivación en cuanto a las razones que le permitieron determinar la existencia de la relación laboral.

20. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo a cargo [redacted], las cuales se describen a continuación:

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"19. En ese sentido, la parte recurrente presentó en este tribunal, en calidad de testigo, al señor [redacted], cuyas declaraciones figuran en las actas de audiencia, quien, sobre esta cuestión, manifestó, en síntesis, lo siguiente: "¿Conoce a [redacted]? Si. ¿Sabe donde trabaja ese señor? Resp.: Si, él trabajaba en Cosón frente al Mirador la calle del turística del Atlántico, él era operador de una retro excavadora. ¿Cómo se llama el dueño de eso? Resp.: Dennys. ¿Usted recuerda si algún día de esos que usted iba le prestó o le ayudó a hacer algún tipo de servicio a Danny o fue a hacerle algún servicio? Resp.: Sí señor, hubo ocasiones que a la maquinas se les dañaba manguera y tenía que ir a Cosón a buscarlo y llevarlo a Nagua a reparar. ¿Y en que se iba? Resp.: En mi motor. ¿Sabe de quién eran los terrenos en que trabajaba [redacted]? Resp.: El terreno es de Danny. ¿Quién lo contrataba para usted hacer un servicio que tenía que ver con la urbanización? Resp.: Carlos me llamaba y me decía que fuera a la obra y cuando llegaba el señor Danny estaba ahí y me decía que fuera a arreglar algo a Nagua. ¿A qué se dedica Danny? Resp.: Lo que tengo entendido es que se dedica a hacer solares en los terrenos que tiene. ¿Como usted sabe eso? Resp.: Porque yo lo ví. ¿De quién son las maquinas? Resp.: de Danny. ¿Le dijeron que eran de él o usted lo sabe? Resp.: Yo lo sé. ¿Cuándo usted iba a arreglar piezas quien pagaba ese arreglo? Resp.: Danny. ¿Quién le daba esa orden directa? Resp.: El señor Danny. ¿Conoce la maquinaria, cuantas maquinas tiene Danny? Resp.: La que yo conocí era en la que trabajaba Carlos. ¿Cómo es la retro? Resp.: Amarilla, es una retro excavadora. ¿Esa voz, usted la conoce del video? Resp.: Sí, es la de Carlos. ¿Cuál es su apellido? Resp.: No lo conozco. ¿Esa máquina del video de quién es? Resp.: De Danny. ¿Qué es eso que se muestra en el video? Resp.: Hay una villa del señor Danny. ¿Esa construcción del video donde está ubicada? Resp.: En el mirador del boulevard. ¿De quién es? ¿En la propiedad de quien está construido eso? Resp.: En la propiedad de del señor Danny. ¿Usted conoce eso del video? Resp.: Si hay una piscina, en una villa que se está construyendo. ¿De quién es

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

esa piscina? Resp.: La piscina es del señor Danny, todo lo que hay ahí es de él. ¿Ese lugar tiene algún nombre para localizarlo? Resp.: Normalmente se le llama Cosón, usted llega por la calle del boulevard" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

20. El otro elemento de prueba aportado por el recurrente para demostrar que estuvo ligado a la contraparte mediante un contrato de trabajo, consiste en seis (6) videos contenido en un dispositivo de almacenamiento de datos o imágenes (USB), marca Kingston, de 64 GB, depositado en este tribunal mediante el procedimiento de admisión de nuevas pruebas, autorizada su producción mediante ordenanza núm. 126-2024-SORD-00047 de fecha 29/7/2024 dictada por esta Corte de Trabajo. 21. Las pruebas antes indicadas fueron reproducidas en este tribunal mientras se producía el interrogatorio del testigo [redacted], y, sobre esa base, se les formularon preguntas, las cuales han sido previamente copiadas. 22. En lo que respecta al contenido audiovisual de los referidos videos, las partes recurridas, por conducto de sus abogadas, durante el desarrollo de la audiencia efectuada en fecha 27/8/2024, expresaron que su representado, señor [redacted], reconoce que los terrenos y la vivienda que se observan en el video son propiedad de la sociedad [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, S.R.L.; no obstante, expresaron que la grabación de esos videos por parte del recurrente no obedece a su alegada calidad de trabajador, sino que este penetró a ese lugar sin consentimiento de su propietario, señor [redacted]. 23. Que no obstante esos videos no tener alcance probatorio directo, lo suficiente para llegar a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, sin embargo, lo tienen de carácter indiciario, es decir, circunstancial o indirecto, definida esta como aquel elemento probatorio que permite dar por acreditados en un proceso judicial hechos sobre los que no existe una prueba

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos"(12). 24. Ese modo de prueba, aplica en la especie debido a que esos videos fueron difundidos en presencia del testigo [redacted], quien, luego de observar el material audiovisual de cada uno de ellos, manifestó, en síntesis: (a) que los terrenos que en estos se muestra son propiedad del señor [redacted], y que sirven para desarrollar sus actividades empresariales, es decir, venta de solares para la construcción de viviendas; (b) que la piscina en construcción y demás anexidades que se muestra en uno de ellos forman parte de la vivienda (villa) propiedad del señor [redacted]; y, (c) que el vehículo tipo retroexcavadora que se observa en las imágenes proyectadas en audiencia es propiedad del señor [redacted]. Esto, evidentemente que le confiere un mayor nivel de probanza a su firme convicción de que el señor [redacted] laboró para el señor [redacted]. 25. Producto de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], las cuales a este tribunal le merecen entero crédito, por lo sinceras, espontaneas y coherentes, y, sobre todo, porque no existe ningún otro elemento de prueba en el expediente que pueda establecer lo contrario o poner en dudas la certeza de los hechos narrados por este testigo, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad", importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración". En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo" (sic).

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*.

23. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

24. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de

contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

25. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*[2].

26. La jurisprudencia pacífica ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3], lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto al que realmente tienen.

27. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de la relación laboral y en ese tenor la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción los videos aportados conjuntamente con el testimonio de [redacted], cuyas

[2] Ibídem, sent. núm. 53.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declaraciones figuran transcritas en parte anterior de esta sentencia, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y en apoyo del cual decidieron acogerlas por parecerles coherentes y verosímiles, pues de estas pudo establecer (*a) que los terrenos que en estos se muestra son propiedad del señor* [redacted]*, y que sirven para desarrollar sus actividades empresariales, es decir, venta de solares para la construcción de viviendas; (b) que la piscina en construcción y demás anexidades que se muestra en uno de ellos forman parte de la vivienda (villa) propiedad del señor* [redacted]*; y, (c) que el vehículo tipo retroexcavadora que se observa en las imágenes proyectadas en audiencia es propiedad del señor* [redacted]*. Esto, evidentemente que le confiere un mayor nivel de probanza a su firme convicción de que el señor* [redacted] *laboró para el señor* [redacted]*,* en ese sentido le permite otorgaron los méritos necesarios entendiendo que le arrojaron claridad en cuanto a los hechos discutidos, sin que se evidencia que la decisión impugnada incurrió en los vicios alegados, por lo que se desestiman los agravios que se examinan.

28. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no emitió motivación alguna respecto de las razones que le permitieron retener el monto del salario y la

duración de la supuesta relación laboral acogiendo lo alegado por la hoy parte recurrida.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 27. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 28. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador [redacted] no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante" (sic).

30. Respecto de la falta de motivos, es menester establecer que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4] y

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso

31. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en ausencia de motivos, ya que luego de haber determinado la existencia de la relación laboral entre las partes, en virtud de la presunción que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, procedió a validar lo alegado por el extrabajador en su demanda en lo concerniente a la retribución percibida y al tiempo de labores, lo que no pudo ser destruido por la empresa al no aportar ningún medio de prueba que refutara tal precisión, en consecuencia el agravio invocado carece de fundamento y es desestimado.

32. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la alzada incurrió en una marcada desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba respecto de las declaraciones del testigo en las que se señala que las imágenes del video presentado en las cuales no se ve la parte recurrida, eran propiedad de [redacted], de igual modo el vehículo, sin embargo las condenaciones recaen sobre la empresa.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

33. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"58. En cuanto a este asunto, la parte recurrida plantea que el señor [redacted] es simplemente gerente de la empresa [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., la cual se encuentra debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tal y como se evidencia en el Certificado de Registro Mercantil de la empresa, en virtud de lo cual detenta plena personalidad jurídica de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08 (modificado por la Ley 31-11, de fecha11 de febrero de 2011). 59. Para demostrar su argumento, la parte recurrida depositó en el expediente el original del Certificado de Registro Mercantil de la empresa [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., marcado con el núm. 1151SMN, que da cuenta de que esta es una sociedad de Responsabilidad Limitada activa y que el señor [redacted] es en realidad accionista de esta empresa; en consecuencia. Su exclusión, por ende, debe ser ordenada, pues para que exista una condenación solidaria, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios para los accionados o que existe un elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues además de que no se expone la fundamentación de la exigencia de condena común, en el expediente no hay pruebas de tal circunstancia" (sic).

34. Ha establecido la jurisprudencia que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido*

distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[5].

35. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua,* contrario a lo advertido por la parte recurrente, del examen de las declaraciones de [redacted] así como del examen de la certificación núm. 1151SMN emitida por el Registro Mercantil de [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., pudo establecer que [redacted] es un accionista de la empresa, y previamente se había determinado que utilizaba esos terrenos para la desarrollar proyectos inmobiliarios empresariales, por lo que la corte actuó correctamente al excluir a la persona física y retener la responsabilidad de la sociedad; es en ese sentido quien tenía responsabilidad para el pago de las indemnizaciones laborales a favor del trabajador lo era esta última, en ese sentido, la corte actuó conforme con las pruebas sometidas a su escrutinio sin incurrir en el vicio de desnaturalización promovido y en consecuencia, se desestima el medio examinado.

36. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida ganancisosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr